CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que el 7 de julio de 2023, la parte actora allego memorial mediante “allega notificación parte demandada” en los siguientes términos:

> **Miguel Ricardo González Toro,** mayor de edad, vecino de la ciudad de Manizales, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.791.580**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **227.232** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, me permito allegar constancia de notificación realizada a la parte demandante, vía whatsapp, el pasado 28 de junio de 2023.
>
> Como puede observarse en las evidencias que me permito relacionar, el extremo demandado no solo recibió el escrito de notificación acompañado del auto admisorio de la demanda sino que procedió a dar lectura a dichos mensajes el mismo día 28 de junio de 2023:

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, 10 de julio de 2023.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUST.	**No 253/2023**
PROCESO:	**VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
RADICADO:	**17442-40-89-001-2023-00027-00**
DEMANDANTE:	**JIMENA ALEXANDRA MELAN BERNAL Y OTROS.**
DEMANDADO:	**JAIRO HERNANDEZ GUTIERREZ.**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la “***notificación realizada a la parte demandante, vía whatsapp, el pasado 28 de junio de 2023***” allegado por la parte demandante en el presente asunto.

Se memora que con la demanda y subsanación que fueran presentados por la actora, obrantes a folios 001 y 005 del expediente digital, específicamente en el acápite dispuesto para efectos de notificaciones, se indicó como dirección o sitio electrónico donde el demandado recibiría notificaciones el siguiente:

"Atendiendo las disposiciones del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en virtud del cual, en la demanda se deberá indicar el canal digital donde recibirá notificaciones el demandado, y atendiendo los recientes comunicados de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ***me permito informar que la parte demandada recibirá notificaciones a través del teléfono celular 312 228 6046, vía whatsapp****.*

Informo que es la línea whatsapp utilizada habitualmente por el demandado, extraída de la información relacionada en el Contrato de Arrendamiento que celebraron las partes"

Conforme a lo anterior, fue que este despacho mediante proveído 126 del 23 de mayo de 2023, en el numeral segundo de su parte resolutiva ordeno la notificación al demandado de conformidad con los lineamientos de la Ley 1564 de 2013 **y/o de la Ley 2213 de 2022**.

El artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales al respecto señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el ***envío de la providencia respectiva*** *como mensaje de datos* ***a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación****, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio****.*

El interesado ***afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar****, informará* ***la forma como la obtuvo*** *y* ***allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador ***recepcione acuse de recibo*** *o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación ***del recibo*** *de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer

uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.".

De la disposición normativa anterior, se deprenden los siguientes presupuestos establecidos por el legislador para entender como realizada en debida forma la notificación personal al demandado, esto es **1) <u>Que el envío del mensaje de datos este dirigido a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación</u>**, **2)** Que se afirme bajo la gravedad del juramento que esa dirección o sitio electrónico corresponde al utilizado por la persona a notificar, **3)** Que se informe la forma en la que se obtuvo esa dirección o sitio electrónico, **4)** Que se aporten las evidencias de la forma como obtuvo esa dirección o sitio electrónico, **5)** Que con el mensaje de datos remitido, se envíe la providencia a notificar, **6) <u>Que con el mensaje de datos remitido, se envíen los anexos que deben entregarse para el respectivo traslado</u>**, **7)** Que exista evidencia del *acuse de recibo (confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos)* o que se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Confrontada la notificación realizada con los presupuestos antes enunciados, se advierte que la misma no cumple a cabalidad los presupuestos exigidos, concretamente con los descritos anteriormente en los numerales 1° y 6° así:

- **6) <u>Que, con el mensaje de datos remitido, se envíen los anexos que deben entregarse para el respectivo traslado</u>**

En lo atinente a este punto, señaló en su memorial la parte actora lo siguiente: "*Es preciso señalar que el escrito de demanda y subsanación a esta, ya habían sido remitidos al demando con anterioridad, situación que se encuentra debidamente acreditada ante el Juzgado*", lo cual no es cierto, pues recuérdese que en la parte considerativa del auto 126 del 23 de mayo de 2023, este despacho al respecto le indicó al apoderado demandante lo siguiente:

> Por último, con respecto al requerimiento hecho por el despacho en el auto admisorio de la demanda el cual consistió en que *Deberá allegar la parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial, la respectiva constancia de la recepción de la demanda al canal digital que se dice pertenecer a la parte demandada; lo anterior en razón a que el aportado no demuestra que la parte demandada recibió la demanda, vía WhatsApp, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022* y en razón a la respuesta frente al mismo brindada por el apoderado judicial, se procede a aclararle que el acuse recibido que exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2023, en tratándose de las comunicaciones remitidas a través del canal electrónico whatsapp, se acredita a partir de la verificación de la prueba aportada, la cual deberá dar cuenta i) del destinatario, que la comunicación en efecto, hubiera sido remitida al abonado telefónico anunciado en la demanda como perteneciente al demandado, 2) del acuse de recibido propiamente dicho, que se logre acreditar que el destinatario del mensaje de datos hubiere **<u>recibido</u>** la comunicación "<u>✓✓. *el mensaje se entregó correctamente en el teléfono o los dispositivos vinculados del destinatario*</u>", resultando insuficiente **el solo envío** de la misma ✓, y resultando excesivo que se exija la lectura del mensaje ✓✓:

Las confirmaciones de lectura se muestran junto a los mensajes que envías, y cada una de ellas indica lo siguiente:

- ✓ El mensaje se envió correctamente.
- ✓✓ El mensaje se entregó correctamente en el teléfono o los dispositivos vinculados del destinatario.
- ✓✓ El destinatario leyó el mensaje.

De allí que, al no haber quedado acreditado el envío de la demanda y la subsanación con sus respectivos anexos para aquella oportunidad, le correspondía al aquí demandante proceder con el envío de la totalidad de las piezas procesales de las cuales se debe garantizar el traslado al momento de realizar la notificación, no obstante, este omitió su deber, bajo el débil argumento que "*ya habían sido remitidos al demando con anterioridad, situación que se encuentra debidamente acreditada ante el Juzgado*", lo cual como viene de verse, a la fecha no se encuentra acreditado en el presente asunto.

- **<u>1) Que el envío del mensaje de datos este dirigido a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación</u>**

A partir de las imágenes aportadas (pantallazos), no se logra acreditar **<u>que el envío del mensaje de datos este dirigido a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en que se realice la notificación como del demandado</u>**, pues el sitio electrónico suministrado por el interesado en realizar la notificación el cual fue informado con la demanda y su subsanación corresponde **<u>al Canal WhatsApp vinculado a la línea telefonica 312 228 6046,</u>** no obstante, a partir de ninguna de las imágenes aportadas se logra extraer que el abonado telefonico destinario de la información remitida en efecto se correspondiera al suministrado como de la persona a notificar, esto es la línea telefonica 312 228 6046, veamos las imágenes aportadas:

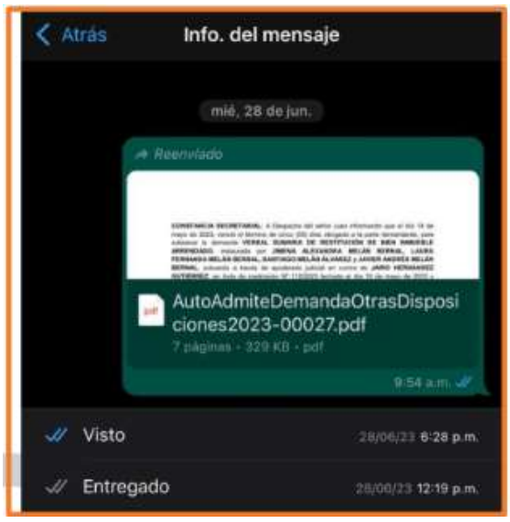

Imágenes extraídas del Expediente Digital Cuaderno Principal Folio 016

Si bien es cierto que en el encabezado de esta ultima imagen se logra leer "*JAIRO HERNANDEZ GU…*", nombre el cual pareciera corresponder al del aquí demandado, se reitera que la prueba que se aporte para tener por notificado al futuro demandado debe cumplir a cabalidad con la totalidad de los requisitos exigidos para la modalidad de notificación empleada, sin que puedan ser estos eludidos a partir de interpretaciones forzadas o ambiguas, pues el enteramiento y vinculación del demandado no es un acto menor en el proceso, por el contrario, es uno de los actos que mayor incidencia tiene en el mismo, pues a partir de allí es que al demandado le son exigibles los términos y las oportunidades procesales para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

No sobra tampoco memorar, que la exigencia que aquí se realiza, ya había sido advertida al apoderado judicial de la parte demandante en la parte considerativa del auto 126 del 23 de mayo de 2023 admisorio de la demanda, a través de la cual este despacho al exponer los requisitos establecidos para tener por acreditada la notificación realizada a través de canal electrónico WhatsApp entre otros, hizo referencia a lo siguiente:

> *"en tratándose de las comunicaciones remitidas a través del canal electrónico WhatsApp, se acredita a partir de la verificación de la prueba aportada, la cual deberá dar cuenta* ***i) del destinatario, que la comunicación en efecto hubiera sido remitida al abonado telefónico anunciado en la demanda como perteneciente al demandado*** *(…)".*

Por los motivos antes expuestos, es que no resulta viable para este despacho avalar la notificación realizada con las falencias advertidas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, integre debidamente el contradictorio, adelantando nuevamente las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de su futura contraparte, teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador para la respectiva modalidad y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 104 del 11 de julio de 2023	La providencia anterior queda ejecutoriada el 14 de julio de 2023 a las 5 p.m.

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810c30acb0b9298a80ca458e46fbb3955396fecb28f8afc0ffefdcc978d17c1a**
Documento generado en 10/07/2023 04:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JICR